



LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 14 de Agosto de 2015

LA HONORABLE XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL OBJETO

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo y está dirigida a garantizar la protección de toda persona natural o jurídica que se encuentre en situación de riesgo por dedicarse a la promoción y/o defensa de los derechos humanos o al ejercicio del periodismo.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:



- I. Reconocer los principios del ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos y del periodismo como actividades de interés público, teniendo como función el Estado el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos vinculados a ello;
- II. Implementar el Sistema Quintanarroense para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de garantizar los derechos a la vida, integridad física, psicológica, moral, económica, libertad y seguridad cuando se encuentren en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad, así como de sus familiares o personas vinculadas;
- III. Implementar y operar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y Medidas Sociales, para reducir factores de riesgo, evitar la consumación de agresiones, resguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona beneficiaria y para que éstos puedan vivir en condiciones dignas y continuar con el ejercicio de su labor;
- IV. Establecer las bases para garantizar el secreto profesional;
- V. Crear un Fondo para la implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y Medidas Sociales, y
- VI. Establecer las obligaciones y las responsabilidades de los entes públicos del Estado en cuanto a la implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y Medidas Sociales.



Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Agresión:** Toda conducta que atente de cualquier forma contra la vida, la integridad física, psicológica, moral o económica, libertad o seguridad, así como a los bienes o derechos de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, familiares o personas vinculadas a ellas, con motivo del ejercicio de su actividad;
- II. **Consejo Consultivo:** El Consejo Consultivo del Sistema Quintanarroense para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- III. **Estudio de Evaluación de Situación de Riesgo:** Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la persona peticionaria o potencial beneficiaria;
- IV. **Fondo:** Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- V. **Junta de Gobierno:** La Junta de Gobierno del Sistema Quintanarroense para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- VI. **Libertad de expresión:** Es el derecho humano que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva, sin que sea objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa o limitada directa o indirectamente, ni discriminada por razones de raza, sexo,



orientación sexual, identidad o expresión de género, idioma, origen nacional, a través de cualquier medio de comunicación;

- VII. Medidas:** Son las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas Sociales;
- VIII. Medidas Preventivas:** Conjunto de acciones y medios a favor de la persona beneficiaria para evitar la consumación de las agresiones;
- IX. Medidas de Protección:** Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona beneficiaria;
- X. Medidas Sociales:** Conjunto de acciones y medios encaminados a mantener condiciones de vida digna a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas que se encuentren en el Estado o fuera de su lugar habitual de residencia a consecuencia de la violencia de la que fueron víctimas o son víctimas potenciales, con motivo de su labor;
- XI. Medidas Urgentes de Protección:** Conjunto de acciones y medios para resguardar de manera inmediata la vida, la integridad, la seguridad y la libertad de la persona beneficiaria;
- XII. Periodista:** Toda persona que hace del ejercicio de la libertad de expresión y/o información su actividad, de manera permanente con o sin remuneración. Las personas físicas, así como los medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de



cualquier otra índole cuyo trabajo remunerado o no, consiste en recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, y que requiere garantías para ser protegida o protegido ante los riesgos que conlleva su labor profesional.

- XIII. Persona beneficiaria:** Persona o personas a la que se les otorgan Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y Medidas Sociales a que se refiere esta Ley;
- XIV. Persona Defensora de Derechos Humanos:** Personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales, remunerado o no, cuya finalidad sea la promoción y/o defensa de los derechos humanos y que para ejercer en condiciones positivas suficientes requiere garantías a sus libertades de reunión, de asociación, de opinión, de expresión, de manifestación, protesta y documentación; de acceso y comunicación con organismos internacionales; de acceso a recursos públicos y a instancias públicas para promover, desarrollar y debatir nuevas ideas sobre derechos humanos, así como para acceder a la justicia y a la verdad a través de las instancias de procuración e impartición de justicia, y cualquier otra que requiera para el ejercicio de su actividad;
- XV. Peticionario:** Persona que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y/o Medidas Sociales ante el Sistema, y



XVI. Sistema: El Sistema Quintanarroense para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 4. La interpretación de las normas contenidas en la presente Ley deberá realizarse siempre conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley deberán hacerlo siempre de la manera más favorable a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, en concordancia con el artículo 1º Constitucional.

TÍTULO II LOS PRINCIPIOS Y LAS CLÁUSULAS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 5. El Estado de Quintana Roo reconoce el derecho de toda persona, individual o colectivamente, a promover y procurar la promoción, protección y realización de los derechos humanos.

Toda persona natural o jurídica, tiene una importante función en la consolidación de la democracia, el fomento y progreso de la sociedad e instituciones, así como en la promoción de una cultura de los derechos humanos.



Toda persona natural o jurídica tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar, recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación más que el respeto a los derechos de terceros, por cualquier medio de expresión.

Artículo 6. La implementación de esta Ley está fundamentada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la normativa internacional de los derechos humanos y en los principios siguientes:

- I. **Pro Persona:** Toda norma aplicable al funcionamiento de las atribuciones establecidas en esta Ley, se debe interpretar de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas beneficiarias. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre;

- II. **No Restricción de Derechos:** No son aplicables las leyes que disminuyan, restrinjan o tergiversen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;



- III. **Buena Fe:** Todo el quehacer y las resoluciones derivadas de la presente Ley, tienen por fundamento básico la buena fe;
- IV. **Idoneidad:** Las medidas deben ser adecuadas a la situación de riesgo y procurar adaptarse a las condiciones particulares de las personas protegidas;
- V. **Coordinación:** Las medidas deben ser decretadas e implementadas, ordenadas, sistematizadas, coherentes, eficientes y armonizadas por las instituciones integrantes del Sistema y demás autoridades relacionadas, para la prevención y protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad personal de su población objeto;
- VI. **Concurrencia:** Las instituciones integrantes del Sistema Quintanarroense para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y demás autoridades del Estado, deben adoptar las medidas de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales, administrativas y presupuestarias para la garantía efectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y seguridad de las personas beneficiarias;
- VII. **Eficacia:** Las medidas tienen el objetivo de prevenir la materialización de los riesgos o mitigar los efectos de su eventual consumación;
- VIII. **Voluntariedad:** Tanto la solicitud de medidas como la aceptación de las mismas son voluntarias;



- IX. Exclusividad:** Las medidas deben ser destinadas exclusivamente para las personas que se encuentren en un alto riesgo o que estén vinculadas por las actividades de defensoría y/o ejercicio de la libertad de expresión que realizan;
- X. Complementariedad:** Las medidas deben implementarse sin perjuicio de otras de tipo asistencial, integral o humanitarias dispuestas por otras entidades;
- XI. Prevención:** El Estado tiene el deber permanente de establecer medidas efectivas que eviten cualquier riesgo dirigido a las personas beneficiarias;
- XII. Temporalidad:** Las medidas deben ser decretadas y mantenidas mientras dure la situación de riesgo;
- XIII. Causalidad:** Las medidas se basan en factores de riesgo y por la condición, actividad, cargo o profesión que realicen las personas beneficiarias;
- XIV. Proporcionalidad:** Las medidas otorgadas deben corresponder a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del riesgo particular de cada persona beneficiaria;
- XV. Confidencialidad:** La información relativa a la protección de las personas beneficiarias y su familia se debe mantener en estricto secreto;
- XVI. Igualdad de Trato, No Discriminación y Enfoque Diferenciado:** Las medidas se deben aplicar en igualdad de trato, sin discriminación por ninguna condición y con enfoque diferenciado entre unas personas y otras, y



XVII. Respeto: Todas las medidas decretadas deben estar dirigidas a garantizar el respeto a la vida y a la dignidad de la persona humana.

CAPÍTULO II

DE LA CLÁUSULA FUNDAMENTAL DEL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 7. El periodista tiene el derecho de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado información.

Este derecho no podrá ser limitado, salvo por decisión judicial, de manera excepcional y siempre que su limitación se justifique de acuerdo a los instrumentos de derechos humanos internacionalmente reconocidos.

El deber del secreto protege igualmente a cualquier otro periodista o responsable editorial, que hubiera podido conocer indirectamente y como consecuencia de su trabajo profesional la identidad de la fuente reservada.

Artículo 8. El secreto profesional establecido comprende:

- I. Que el periodista al ser citado para que comparezca como testigo en procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, puede reservarse la revelación de sus fuentes de información; y a petición de la autoridad ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;



- II. Que el periodista no sea requerido por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos y hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;
- III. Que las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista, no sean objeto de inspección ni aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para ese fin, y
- IV. Que el periodista no sea sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.

El secreto profesional establecido en la presente ley regirá como regla general, salvo lo dispuesto en otras leyes específicas aplicables en la materia.

Las excepciones a la cláusula del secreto profesional podrán hacerse solamente por autoridad judicial competente, únicamente en los casos en que la ley empleada cumpla con los estándares internacionales de derechos humanos en la materia.

En caso de duda, se deberá favorecer esta cláusula, de acuerdo al principio pro persona contenido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Artículo 9. Las personas que por razones de relación profesional con el periodista tengan acceso al conocimiento de la fuente de información serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento, como si se tratara de éstos.

Artículo 10. El periodista tiene el derecho a mantener en secreto la identidad de las fuentes que les hubieren facilitado informaciones bajo condición, expresa o tácita, de reserva, y en conciencia hayan contrastado y/o documentado la información dirigida al público.

Artículo 11. El periodista citado a declarar en un procedimiento judicial civil, penal, laboral o de cualquier otra índole, podrá invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas. El derecho al secreto alcanza las notas, documentos profesionales o soportes que pudieran manifestar la identidad de la fuente, documentos que no podrán ser asegurados y/o intervenidos ni policial ni judicialmente.

CAPÍTULO III

DE LA CLÁUSULA FUNDAMENTAL DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ACTOS PÚBLICOS

Artículo 12. El periodista tendrá libre acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información recogida por las autoridades públicas que pueda contener datos de relevancia pública.

Las autoridades administrativas facilitarán este acceso, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la intimidad de los particulares y las



disposiciones contenidas en la ley en materia de transparencia y conforme a lo dispuesto por la ley en materia de protección de datos.

Artículo 13. El periodista tendrá acceso a todos los actos de interés público que se desarrollen en el seno de organismos públicos o a los de carácter público que se desarrollen por personal o entidades privadas. No se podrá prohibir la presencia de un periodista en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos.

En todo caso se podrá solicitar la identificación oficial del periodista y la acreditación del medio de comunicación social para el cual labora.

CAPÍTULO IV

DE LA CLÁUSULA FUNDAMENTAL DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA

Artículo 14. La cláusula de libertad de conciencia es un principio que protege el ejercicio del periodismo, la cual tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de la función profesional, salvaguardar la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional del periodista, condiciones específicas que le permiten concebir la libertad de expresión, y que a la vez, es un elemento constitutivo del derecho a la información, en que se configura una garantía para su ejercicio.

En ejercicio de la libertad de conciencia, el periodista no podrá ser obligado a recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información en contra de su conciencia ni podrá ser impedido de actuar conforme a ella.



Los medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole, tienen el deber de respetar la objeción de conciencia que oponga el periodista.

TÍTULO III

EL SISTEMA QUINTANARROENSE PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

CAPÍTULO I

DE SU CREACIÓN Y OBJETO

Artículo 15. La presente Ley crea el Sistema Quintanarroense para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y tiene como finalidad:

- I. Que el Estado cumpla con la responsabilidad fundamental de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, del ejercicio de la libertad de expresión y del ejercicio del periodismo;
- II. Sentar las bases de coordinación entre las instituciones públicas y la sociedad en general para una efectiva protección de los derechos humanos de las personas defensoras de derechos humanos y de los periodistas, y
- III. Diseñar y ejecutar políticas públicas encaminadas a reducir los factores de riesgo contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías.



Artículo 16. El sistema tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer e impulsar anteproyectos de ley, normatividad o políticas públicas encaminadas a fortalecer la prevención y protección integral de personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- II. Promover el reconocimiento y ejercicio del derecho a defender derechos humanos y a la libertad de expresión;
- III. Impulsar, coordinar y evaluar con y en las dependencias de la Administración Pública del Estado políticas públicas que garanticen el derecho a defender derechos humanos y el ejercicio a la libertad de expresión;
- IV. Impulsar, coordinar y evaluar con las dependencias de la Administración Pública del Estado acciones que garanticen a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad, las condiciones para continuar ejerciéndola;
- V. Impulsar la capacitación especializada de los servidores públicos en materia de derecho a defender derechos humanos y el derecho a la libertad de expresión incluyendo la perspectiva de género;
- VI. Establecer vínculos de colaboración con organismos públicos, privados y sociales e impulsar iniciativas de ley que garanticen el derecho a defender derechos humanos y el derecho a la libertad de expresión, y



VII. Las demás que establezcan las leyes que rigen la materia.

CAPÍTULO II DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 17. El Sistema se integra por:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Consejo Consultivo, y
- III. Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO III DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 18. La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Sistema y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en el Estado.

Artículo 19. La Junta de Gobierno se integra de la siguiente forma:

- I. El Titular de la Secretaría de Gobierno, quien la presidirá;
- II. El Titular de la Procuraduría General de Justicia;
- III. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;



IV. El Titular de la Secretaría Ejecutiva, quien a su vez fungirá como Secretario de la Junta de Gobierno;

V. Un representante del sector periodístico en el Estado de Quintana Roo, designado por el Consejo Consultivo, y

VI. Un representante de las personas defensoras de los derechos humanos en el Estado, designado por el Consejo Consultivo.

La Junta de Gobierno del Sistema estará integrada por propietarios y suplentes, quienes podrán suplir las ausencias del propietario, para lo cual los suplentes deberán contar con facultades de decisión.

Los integrantes de la Junta de Gobierno contarán con derecho a voz y voto en las sesiones de ésta.

Artículo 20. La Junta de Gobierno contará en calidad de invitados permanentes con la presencia de una persona representante del Poder Legislativo Estatal y de una persona representante del Poder Judicial del Estado; en calidad de observadores permanentes con una persona representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México y una persona representante de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, así como de invitadas e invitados especiales en las reuniones en las que se considere pertinente contar con una perspectiva temática en particular, todas estas personas con derecho a voz, solamente.



Artículo 21. La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente por lo menos dos veces por anualidad y extraordinariamente cuando así lo convoque su Presidente. Para sesionar se requerirá la asistencia de más de la mitad de la totalidad de sus miembros y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

En caso de empate el Presidente tendrá derecho al voto de calidad.

Artículo 22. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Determinar, aprobar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Sociales, a partir de la información elaborada por el Sistema; así como suspender o modificar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y las Medidas Sociales, previo estudio de evaluación de riesgo que realice el Secretario Ejecutivo;
- II. Revisar y dirimir los casos presentados al Sistema cuando exista discrepancia entre las personas integrantes del Sistema y respecto a diferencias sobre el otorgamiento de medidas;
- III. Elaborar manuales y protocolos sobre las Medidas asegurando que tengan perspectiva de género;
- IV. Valorar la posibilidad de realizar un análisis de riesgo externo a petición de la posible persona beneficiaria de medidas o en caso de que se presente una solicitud, a partir de un padrón de personas calificadas;



- V. Conocer y resolver sobre las solicitudes presentadas por las personas en su carácter de peticionaria o beneficiaria, salvo las solicitudes respecto a las Medidas Urgentes de Protección, y
- VI. Elaborar y aprobar las guías o protocolos de procedimientos vinculados a sus labores.

Para la implementación de las medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Sociales, se deberá contar con el consentimiento informado de las personas beneficiarias, quienes deberán participar con la Junta de Gobierno cuando sus casos estén siendo estudiados.

Al determinar las medidas antes señaladas, la Junta de Gobierno deberá comunicarse de manera inmediata con la autoridad encargada de llevarlas a cabo, quien deberá realizarlas de inmediato.

Los procedimientos que se requieran para el cumplimiento de las determinaciones correspondientes serán establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Las medidas dictadas deberán comunicarse por escrito a la, o las personas beneficiarias de la misma en un plazo no mayor a 72 horas posteriores al acuerdo correspondiente.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 23. El Consejo Consultivo es un órgano civil de consulta, opinión, asesoría y monitoreo de la aplicación de los planes de trabajo de la Junta de Gobierno,



participación en la planeación anual del Sistema, colaboración en el diseño de los programas preventivos y, en su caso, emitir opiniones sobre el funcionamiento general del Sistema.

Artículo 24. El Consejo Consultivo elegirá a sus integrantes a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno, que será integrada por cinco personas consejeras, de las cuales dos serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos, uno en libertad de expresión y dos personas periodistas. En la integración del Consejo Consultivo se asegurará un equilibrio de género.

Artículo 25. El Consejo Consultivo contará con una persona consejera como presidente o presidenta por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En ausencia de la o el presidente, el Consejo elegirá a una persona consejera interina por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo respectivo.

Artículo 26. Por cada persona consejera habrá una suplente. La suplencia sólo procederá en caso de ausencia definitiva de la o el titular.

Artículo 27. Las personas consejeras deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa y promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo, libertad de expresión y conocimiento en evaluación de riesgos y protección de personas defensoras de derechos humanos o periodistas, así como perspectiva de género, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidora o servidor público.



Artículo 28. Las personas consejeras colaborarán de forma honorífica en el Sistema, sin recibir retribución alguna por su participación.

Artículo 29. Las personas consejeras se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período similar.

Artículo 30. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender las consultas y formular opiniones motu proprio o las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o la Secretaría Ejecutiva;
- II. Emitir opiniones sobre el Sistema y sus actividades a los diferentes órganos que integran el mismo;
- III. Formular a la Junta de Gobierno recomendaciones sobre los programas y actividades que realice el Sistema;
- IV. Realizar aportes a la Junta de Gobierno para el diseño de su plan anual de trabajo;
- V. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
- VI. Participar en eventos para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas;



- VII. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Sistema y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y Medidas Sociales, y
- VIII. Presentar ante la Junta de Gobierno su informe semestral de las actividades.

CAPÍTULO V LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 31. La Secretaría Ejecutiva del Sistema es la instancia responsable de coordinar el Sistema con las dependencias de la Administración Pública del Estado y los Municipios; estará a cargo de un servidor público con rango de Subsecretario adscrito a la Secretaría de Gobierno, quien deberá tener conocimiento en la materia de evaluación de riesgos y protección.

Artículo 32. La Secretaría Ejecutiva contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y compilar los casos de agresiones a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y remitirlas a la Junta de Gobierno de manera inmediata;
- II. Recibir las solicitudes de Medidas a favor de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y remitirlas a la Junta de Gobierno, salvo aquellas solicitudes relativas a Medidas Urgentes de Protección;



- III. Determinar, aprobar, evaluar, suspender y en su caso, modificar sobre las Medidas Urgentes de Protección en cada caso concreto;
- IV. Dar seguimiento periódico a la implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y Medidas Sociales para posteriormente recomendar su continuidad, adecuación o conclusión;
- V. Realizar el monitoreo estatal de agresiones a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, con el objeto de recopilar y sistematizar la información desagregada con una base de datos, y elaborar reportes mensuales;
- VI. Identificar los patrones de agresiones a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y elaborar un Atlas de Riesgo;
- VII. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno del Sistema a las autoridades encargadas de su ejecución;
- VIII. Elaborar los protocolos de seguridad y autoprotección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- IX. Promover la impartición de cursos y talleres en materia de autoprotección y defensa personal a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- X. Comunicar sus acuerdos y determinaciones a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas;
- XI. Actuar como Secretario en las sesiones de la Junta de Gobierno, y



- XII.** Elaborar los Estudios de Evaluación de Riesgo que sirvan de base para que la Junta de Gobierno determine la viabilidad o no de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y las Medidas Sociales.

TÍTULO IV
EL ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE SITUACIÓN DE RIESGO
Y LAS MEDIDAS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS MEDIDAS

Artículo 33. La Junta de Gobierno al decretar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Sociales, procederá a:

- I.** Comunicar sus acuerdos y resoluciones a la, el o las personas beneficiarias en un plazo no mayor a 72 horas, y
- II.** Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Sociales decretadas por la misma, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, conforme al Estudio de Evaluación de Situación de Riesgo.

Artículo 34. Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección, las Medidas Urgentes de Protección y las Medidas Sociales deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, e incorporarán la perspectiva de género.



Artículo 35. Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Sociales, se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Situación de Riesgo.

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con las o las personas beneficiarias. Asimismo deberán considerarse las posibilidades de riesgo, eventualidades o problemas que pudieran plantearse de forma imprevista.

Artículo 36. Las resoluciones que emita la Junta de Gobierno y la Secretaría Ejecutiva serán obligatorias para las autoridades y Entidades Públicas del Estado vinculadas por esta Ley, cuya intervención sea necesaria para satisfacer las medidas previstas en esta Ley.

Artículo 37. Las Medidas Preventivas incluyen:

- I. Instructivos;
- II. Manuales;
- III. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos;
- IV. Acompañamiento de personas defensoras de derechos humanos y periodistas;



- V. Actos de reconocimiento de la labor de las defensoras de derechos humanos y periodistas, las formas de violencia que enfrentan e impulsen la no discriminación, y
- VI. Las demás que se requieran u otras que se consideren pertinentes.

Artículo 38. Las Medidas Urgentes de Protección incluyen:

- I. Evacuación;
- II. Reubicación Temporal de las personas beneficiarias y de ser necesario sus familias;
- III. Escoltas de cuerpos especializados;
- IV. Protección de inmuebles, y
- V. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las o las personas beneficiarias.

Artículo 39. Las Medidas de Protección incluyen:

- I. Números telefónicos de jefas o jefes policíacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o la Procuraduría General de Justicia del Estado;



- II. Código o Reglas de visita domiciliaria de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- III. Documentación de las agresiones o incidentes de seguridad;
- IV. Seguimiento a los avances de investigación en la denuncia penal interpuesta por la persona beneficiaria ante la Procuraduría General de Justicia del Estado o en su caso, la Procuraduría General de la República;
- V. Protocolos de seguridad individuales y colectivos, incluidos los de manejo de la información y seguridad cibernética;
- VI. Escolta;
- VII. Entrega de equipo celular o radio;
- VIII. Instalación de cámaras, puertas, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;
- IX. Chalecos antibalas;
- X. Detector de metales;
- XI. Autos blindados;
- XII. Atención psicosocial, y



XIII. Otras que se consideren pertinentes.

Artículo 40. Las Medidas Sociales estarán encaminadas a mantener condiciones de vida digna a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas que se encuentren en el Estado o fuera de su lugar habitual de residencia a consecuencia de la violencia de la que fueron víctimas o son víctimas potenciales, con motivo de su labor.

Las Medidas Sociales incluyen a favor de las personas defensoras de derechos humanos o periodistas que acrediten su residencia en el Estado, apoyos que en su conjunto les permitan desarrollar mejor su actividad, para que alcancen el bienestar propio y el de sus familias.

Para el caso de personas defensoras de derechos humanos o periodistas que se refugien en el Estado que se encuentren en situación de riesgo, por medio de la aplicación de las medidas sociales se les otorgarán apoyos para hospedaje, vivienda, alimentación, gestiones ante la autoridad educativa, sanitaria y laboral correspondiente, a fin de que las personas que se refugien en el Estado, y sus familias en su caso, puedan vivir en condiciones dignas y continuar con el ejercicio de su labor, y otras que se consideren pertinentes.

Artículo 41. Se considera que existe uso indebido de las Medidas por parte de la persona beneficiaria cuando:

- I. Deje, evada o impida las medidas;



- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por el Sistema;
- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su protección;
- VI. Autorice permisos o descanso al personal sin el conocimiento del Sistema;
- VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección, y
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados a su salvaguarda.

Artículo 42. Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, y las Medidas Sociales podrán ser suspendidas por decisión de la Junta de Gobierno y las Medidas Urgentes de Protección por la Secretaría Ejecutiva cuando la persona beneficiaria realicen un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada. La persona beneficiaria podrá participar ante la instancia correspondiente para ejercer su derecho a ser escuchadas y aportar medios de prueba para desestimar la suspensión de las medidas.



La Junta de Gobierno o la Secretaría Ejecutiva deberá dar parte a las autoridades correspondientes en caso de que considere que exista responsabilidad penal, civil o administrativa por parte de las personas involucradas en el uso indebido de las medidas.

Artículo 43. La persona beneficiaria podrá en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno o la Secretaría Ejecutiva para solicitar una revisión de las Medidas dictadas según su competencia.

Artículo 44. Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y Medidas Sociales otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

Artículo 45. Las personas beneficiarias se podrán separar de la medida en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno o a la Secretaría Ejecutiva, según sea el caso.

Artículo 46. La Junta de Gobierno deberá desarrollar e implementar Medidas Sociales con perspectiva de género.

TÍTULO V
CONVENIOS DE COLABORACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
DEL ESTABLECIMIENTO DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 47. El Estado en el ámbito de sus respectivas competencias celebrará Convenios de Colaboración con la Federación y los Municipios del Estado, así como



otras entidades federativas, para hacer efectivas las medidas previstas en el Sistema y así garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas que se encuentren fuera de su lugar habitual de residencia a causa de la violencia en su lugar de origen.

Artículo 48. Los Convenios de Colaboración contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Sistema mediante:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del Sistema, así como para proporcionar capacitación;
- III. El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley en sus respectivos municipios;
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y
- VI. Las demás que las partes convengan.



TÍTULO VI

EL FONDO PARA EL SISTEMA QUINTANARROENSE PARA LA PROTECCION DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

CAPÍTULO ÚNICO DEL FONDO Y SU OPERACIÓN

Artículo 49. Se crea el Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, con la finalidad de brindar las herramientas necesarias y suficientes que permitan cumplir a cabalidad el objeto de esta Ley.

El Fondo, adicionalmente a los recursos públicos previstos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo correspondiente, podrá obtener recursos económicos privados para su operación.

Artículo 50. Los recursos del Fondo se destinarán únicamente para la implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y Medidas Sociales.

Artículo 51. El Fondo de Apoyo será administrado por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y contará con un Comité Técnico que fungirá como Órgano de Gobierno integrado por los titulares de:

- I. La Secretaría de Finanzas y Planeación, quien lo presidirá;



- II. La Secretaría de Gobierno;
- III. La Secretaría de Desarrollo Social e Indígena;
- IV. El Secretario de Educación y Cultura;
- V. La Secretaría de Salud, y
- VI. Dos representantes, uno de los cuales será perteneciente a asociaciones de periodistas y otro vinculado a la defensa de los derechos humanos, ambos designados por la Secretaría Ejecutiva del Sistema.

Los cargos de los miembros del Comité serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño. El funcionamiento y operación del Comité Técnico se regirá con las bases establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 52. El patrimonio del Fondo se constituirá con:

- I. Las aportaciones de los periodistas que manifiesten expresamente su voluntad de participar en el mismo;
- II. Las participaciones que en su favor realicen el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales;
- III. Las aportaciones que en su favor puedan entregar las empresas de los medios de comunicación, las organizaciones sociales e instituciones privadas;



- IV. Los ingresos propios y los rendimientos que resulten de la realización de sus actividades;
- V. Las donaciones que se reciban con destino al incremento del patrimonio del fondo;
- VI. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones y operaciones, y
- VII. Los demás bienes y derechos que adquiriera por cualquier título legal.

TÍTULO VII TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 53. El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley en materia de Transparencia, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 54. Toda información obtenida por los Entes Públicos derivada de las acciones encaminadas a la protección de las personas periodistas y defensoras de



derechos humanos, deberá resguardarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley en materia de Transparencia.

Artículo 55. Toda aquella información definida por la Ley en materia de Transparencia, como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en la normatividad aplicable.

Artículo 56. Cuando un Ente Público en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio que remita, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza, apercibiendo que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de normatividad aplicable.

Artículo 57. Cuando medie una solicitud de información pública ante los Entes Públicos que en el uso de sus atribuciones posean derivado de la presente Ley, la información únicamente podrá ser clasificada como reservada de manera fundada y motivada de conformidad con la Ley en materia de Transparencia, así como la demás normatividad aplicable.

Artículo 58. Para el manejo de los datos e información sobre los casos que se conocen en el Sistema y en la Secretaría Ejecutiva se deberá mantener la confidencialidad de los mismos y seguir los protocolos de seguridad en el manejo de la Información.

TÍTULO VIII

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD



CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 59. La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, o por cualquier otro medio electrónico idóneo ante la Junta de Gobierno o la Secretaría Ejecutiva, según sea el caso, y deberá contener una descripción concreta de los riesgos, posibles agravios o agravios que se generan a la persona peticionaria o beneficiaria y las pruebas con que se cuente.

Artículo 60. La inconformidad procede en contra de:

- I. Las resoluciones de la Secretaría Ejecutiva o de la Junta de Gobierno relacionadas con la imposición, modificación o negación de las Medidas que dicten de conformidad a la presente ley;
- II. El deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y de las Medidas Sociales por parte de la autoridad;
- III. La demora injustificada en la implementación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o Medidas Sociales por parte de la autoridad o las autoridades responsables de implementarlas, y
- IV. La no aceptación de manera expresa o tácita, por parte de la autoridad o autoridades, de las decisiones de la Junta de Gobierno o de la Secretaría Ejecutiva, relacionadas con el otorgamiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o Medidas Sociales.



Artículo 61. Para que la Junta de Gobierno o la Secretaría Ejecutiva, admita la inconformidad se requiere:

- I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter de peticionaria o beneficiaria, o el o la representante de la persona peticionaria o beneficiaria, y
- II. Que se presente en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la notificación por escrito del acuerdo de la Junta de Gobierno o de la respectiva autoridad, o de que la persona peticionaria o beneficiaria hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Sociales. Tratándose de las medidas urgentes de protección, el plazo señalado en el plazo anterior será de 10 días naturales contados a partir de la notificación realizada por la Secretaría Ejecutiva.

Una vez admitida la inconformidad, la Junta de Gobierno deberá analizarla en la siguiente sesión para resolver lo conducente, mismo que no podrá exceder de quince días hábiles a partir de dicha admisión.

Tratándose de la inconformidad sobre una medida urgente de protección, ésta deberá atenderse por parte de la Secretaría Ejecutiva en un plazo no mayor a 5 días naturales contados a partir de la interposición.

Para los efectos del presente capítulo, en todo lo que no esté regulado en el presente ordenamiento, operará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo.



Artículo 62. En caso de que el origen de la inconformidad devenga del resultado del Estudio de Evaluación de Situación de Riesgo, se seguirá el siguiente procedimiento para resolverla:

- I. La Secretaría Ejecutiva, solicitará a su personal un nuevo estudio de evaluación de riesgo en el cual dé respuesta a la inconformidad planteada. Dicho estudio deberá ser realizado por personal que no haya participado en el primer Estudio de Evaluación de Situación de Riesgo y deberá entregar los resultados en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en el cual se solicita su realización;
- II. Si la inconformidad persiste se solicitará que la Secretaría Ejecutiva comisione un Estudio de Evaluación de Situación de Riesgo independiente para el análisis del caso. Los resultados de este estudio deberán ser entregados en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en el cual se solicita su realización, y
- III. En los casos de las fracciones anteriores, el análisis de los resultados del estudio, y en su caso la adopción de medidas, deberán ser realizadas por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 63. Las Medidas otorgadas no se modificarán o suspenderán hasta que se resuelva la inconformidad presentada, salvo que dicha modificación o suspensión se fundamente en el principio de mayor protección.

TÍTULO IX RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS



CAPÍTULO ÚNICO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 64. La responsabilidad de la personas servidoras públicas será sancionada por los órganos de control competentes de conformidad con la legislación aplicable, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se derive de su incumplimiento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir el Reglamento para la aplicación de la presente Ley.

TERCERO. La Junta de Gobierno del Sistema Quintanarroense para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como su Secretaría Ejecutiva, deberán quedar instaladas dentro de los ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. Los protocolos de seguridad y autoprotección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas deberán ser emitidos por la Secretaría Ejecutiva y aprobados por la Junta de Gobierno del Sistema Quintanarroense para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su instalación.



QUINTO. El Comité Técnico para la administración del Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, deberá quedar instalado dentro de los ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO. Una vez instalada la primera Junta de Gobierno tendrá como término treinta días hábiles para emitir la convocatoria dirigida a las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y protección de los derechos humanos, así como en el ejercicio del periodismo para conformar el primer Consejo Consultivo.

SÉPTIMO. Una vez emitida la convocatoria a que se refiere el Artículo Sexto Transitorio, las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y promoción de los derechos humanos y en el ejercicio del periodismo, se registrarán ante la Junta de Gobierno y entre ellas elegirán a los cinco integrantes del primer Consejo Consultivo, en un término de un mes contados a partir del cierre del registro. Una vez proporcionada la lista de los integrantes del Consejo a la primera Junta de Gobierno, éste se instalará en un término de diez días hábiles.

OCTAVO. Una vez instalado el Consejo Consultivo contará con un término de treinta días hábiles para elegir al representante del sector periodístico en el Estado de Quintana Roo, y al representante de las personas defensoras de los derechos humanos en el Estado, como integrantes de la Junta de Gobierno.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 276 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2015.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. DIPUTADO PRESIDENTE: LIC. JUAN LUIS CARRILLO SOBERANIS. DIPUTADO SECRETARIO: Q.F.B. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ.